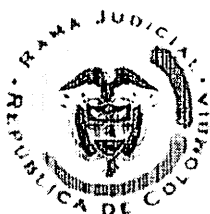


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-003 NNA L.D.G.M.
Ref. Restablecimiento de Derechos

Ingresa al Despacho, con solicitud de control de legalidad para estudiar una eventual nulidad por vencimiento de términos de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Cucunubá, sobre el restablecimiento de derechos de la infanta Lizeth Dayana Grande Martínez.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 23 de marzo de 2021, se presentó la señora YEIMY PAOLA GRANDE MARTINEZ en calidad de progenitora de LIZETH DAYANA GRANDE MARTÍNEZ en la Comisaría de familia de Cucunubá y realizó solicitud de restablecimiento de derechos.
2. A turno, que la señora CLEOTILDE GRANDE MENDEZ (tía de la niña) se presentó ante la comisaría de Familia de Ubaté el 16 de junio de 2021, realizando solicitud de restablecimiento respecto de la misma niña.
3. El 28 de junio de 2021, la comisaría de familia de Cucunubá remitió por competencia territorial las actuaciones al municipio de Ubaté.
4. El 08 de julio de 2021, la Comisaría de familia de Ubaté propuso conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho, el cual fue allegado el 13 de julio de 2021, al correo institucional de este Juzgado.
5. El 24 de agosto el Despacho resolvió el conflicto de competencia, radicándola en cabeza de la Comisaría de Familia de Cucunubá.
6. El 23 de septiembre de 2021 la Comisaría de Familia de Cucunubá avocó nuevamente el conocimiento de la actuación administrativa.
7. El 30 de noviembre de 2021, la Comisaría de Familia de Cucunubá profirió fallo definitivo respecto del restablecimiento de derechos y remitió a la Defensoría de familia de Ubaté, para continuar con las actuaciones administrativas de seguimiento.
8. Finalmente, mediante Auto del 23 de diciembre de 2021, la defensora de familia se abstiene de avocar conocimiento y remite a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia en el asunto de marras, es menester traer a colación lo decantado por la Jurisprudencia del Ho. Consejo de Estado¹. Sobre el particular nos ilustra el alto Tribunal:

"(...) El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena:

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones.

A partir del 30 de junio de 2015, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Ley (estatutaria) 1755 de 2015, la remisión al artículo 14 del CPACA debe entenderse hecha al artículo 14 de la misma Ley 1755 en armonía con el artículo 21 ibídem.

La interpretación armónica de los artículos 2 y 34² del CPACA implica que los vacíos de los regímenes especiales se suplen con las normas del procedimiento administrativo general.

Así, la remisión al artículo 14 que hace el artículo 39 del CPACA es aplicable a todas las actuaciones administrativas que deben regirse por la Parte Primera de dicho Código.

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6º de la Constitución Política y 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en causal de anulación de las respectivas actuaciones y decisiones. (...)"

Acorde con lo dispuesto en el CPACA y lo enseñado por la jurisprudencia administrativa, se tiene que en el caso de marras la solicitud de restablecimiento de derechos se presentó el 23 de marzo de 2021, por lo que en principio la entidad administrativa tenía hasta el 23 de septiembre de 2021 para definir la situación jurídica de la infanta, es decir un total de 184 días.

¹ Sentencia del 27/05/2020. Consejo de Estado C.P. EDGAR GONZALEZ LOPEZ Rad. 11001-03-06-000-2020-00024-00

² Ley 1437 de 2011, Artículo 2º. "Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. / Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. / Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. // Artículo 34: "Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Primera Parte del Código."

Dicho computo se debe interrumpir los días perduró en trámite del conflicto de competencia dado que dicha gestión no es propia de la actuación administrativa. Pues bien, hechas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que el término de los seis (6) meses del parágrafo 5º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018) no se encuentra vencido, dado que la decisión se tomó dentro del término legalmente establecido, como a continuación se pasa a explicar en el siguiente cuadro ilustrativo:

TÉRMINOS	FECHA	TOTAL DÍAS
Términos para fallar	Del 23/03/2021 al 23/09/2021	184 días
-Desde la solicitud hasta la remisión del conflicto de competencia negativo	Del 23/03/2021 al 13/07/2021	-112
Suspensión- Conflicto de competencia	Del 13/09/2021 al 23/09/2021	No se computan
-Después de reasumir la Comisaría de Cucunubá hasta la fecha del fallo	Del 23/09/2021 al 30/11/2021	-68
Fecha de la decisión	Duración máxima hasta el 04/12/2021	Fallo: día 180. Restantes: 4 días

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de la referencia a la Defensoría de Familia de Ubaté para que continúe con lo de su competencia.

TERCERO: Devolver la carpeta remitida por la comisaría de familia de Cucunubá.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez